



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC  
CUSCO  
CARLOS ENRIQUE RUTTI  
CRISÓSTOMO REPRESENTADO  
POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA  
MEDINA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Laguna Medina abogado de don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo contra la resolución, de fecha 3 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, don Miguel Ángel Laguna Medina interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo y la dirigió contra don Miguel Wesly Astete Reyes, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco; contra doña Ingrid Farfán Vargas de Urbiola, jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco; y contra los señores Silva Astete, Farfán Quispe y Andrade Gallegos, jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró fundada la medida de prisión preventiva contra don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo por el plazo de nueve meses, en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de hurto agravado y banda criminal; (ii) la Resolución

<sup>1</sup> F. 257 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 4 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC  
CUSCO  
CARLOS ENRIQUE RUTTI  
CRISÓSTOMO REPRESENTADO  
POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA  
MEDINA

11, de fecha 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la referida Resolución 2<sup>4</sup>; y (iii) la Resolución 2, de fecha 14 de abril de 2023<sup>5</sup>, a través de la cual se declaró infundada la queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación interpuesto contra la aludida Resolución 11; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El recurrente alega que hasta la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, el primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco no ha cumplido con notificar en el domicilio real de su patrocinado, mediante la cédula correspondiente, el cuestionado pronunciamiento judicial mediante el cual se decretó mandato de coerción personal en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC.

Asimismo, refiere que, a pesar de ello, se interpuso recurso de apelación contra el referido auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto. Sin embargo, manifiesta que, conforme a lo resuelto en la cuestionada Resolución 11, dicho recurso fue desestimado de manera injustificada, pues para sustentar dicha decisión no se tomó en consideración la aludida regla jurídica establecida en el mencionado precedente vinculante.

Del mismo modo, sostiene que el recurso de queja formulado también fue declarado improcedente de la misma manera, esto es, sin valorar que el aludido recurso de apelación fue rechazado no obstante que el auto a través del cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el beneficiario no fue debidamente notificado en su domicilio real.

Manifiesta también que la cuestionada medida de coerción fue impuesta a pesar de que, en el caso en concreto, no se cumplen con los presupuestos que establece el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal para tal efecto. En ese sentido, refiere que la concurrencia de los graves y fundados elementos de convicción se sustentó principalmente con las actas de intervención policial, de registro personal y visualización de video, no obstante que estos carecen de eficacia, pues fueron elaboradas en la misma fecha, a la misma hora y en dos

---

<sup>3</sup> F. 22 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente Judicial Penal 07909-2022-3-1001-JR-PE-01

<sup>5</sup> F. 24 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC  
CUSCO  
CARLOS ENRIQUE RUTTI  
CRISÓSTOMO REPRESENTADO  
POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA  
MEDINA

lugares diferentes y distantes, esto es, de manera irregular. Refiere también que el favorecido cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral y que el peligro de obstaculización quedó plenamente descartado. Por lo cual, manifiesta que la prisión preventiva fue impuesta de manera arbitraria.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 11, de fecha 27 de abril de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>7</sup>. Sostiene que los cuestionamientos a la medida impuesta, en mérito a la cual se dispuso la privación de la libertad personal del beneficiario, carecen de sustento. En esa línea, señala que estos carecen de relevancia constitucional, pues no están vinculados al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 23 de mayo de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda tras considerar que, de los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión que contiene, no se verifica la afectación de los derechos constitucionales invocados. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional indicó que, en realidad, lo que se pretende es el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas y la habilitación del plazo para la fundamentación de un recurso, los cuales constituyen asuntos que no le compete a la judicatura constitucional. Por lo cual, manifestó que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, señaló que la cuestionada Resolución 2 carece del requisito de firmeza, pues el favorecido la dejó consentir.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

---

<sup>6</sup> F. 33 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 41 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 216 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ENRIQUE RUTTI

CRISÓSTOMO REPRESENTADO

POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA

MEDINA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró fundada la medida de prisión preventiva contra don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo por el plazo de nueve meses, en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de hurto agravado y banda criminal; (ii) la Resolución 11, de fecha 23 de febrero de 2023, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la referida Resolución 2<sup>9</sup>; y (iii) la Resolución 2, de fecha 14 de abril de 2023, a través de la cual se declaró infundada la queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación interpuesto contra la aludida Resolución 11; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

### Análisis del caso en concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En el caso en concreto, el recurrente alega, centralmente, que no se ha cumplido con notificar en el domicilio real de su patrocinado, mediante la cédula correspondiente, la Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró fundada la medida de prisión preventiva contra don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo por el plazo de

---

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 07909-2022-3-1001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC

CUSCO

CARLOS ENRIQUE RUTTI

CRISÓSTOMO REPRESENTADO

POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA

MEDINA

nueve meses, en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de hurto agravado y banda criminal; de conformidad con lo dispuesto en el precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC.

5. Asimismo, manifiesta que la cuestionada medida de coerción fue impuesta a pesar de que, en el caso en concreto, no se cumplen con los presupuestos que establece el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal para tal efecto. En ese sentido, refiere que la concurrencia de los graves y fundados elementos de convicción se sustentó principalmente con las actas de intervención policial, de registro personal y visualización de video, no obstante que las mismos carecen de eficacia, pues fueron elaboradas en la misma fecha, a la misma hora y en dos lugares diferentes y distantes, esto es, de manera irregular. Refiere también que el favorecido cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral y que el peligro de obstaculización quedó plenamente descartado. Por lo cual, indica que la prisión preventiva fue impuesta de manera arbitraria.
6. Sobre el particular, se tiene que, de acuerdo con la información contenida en la Hoja de Antecedentes Judiciales de Internos 580403<sup>10</sup>, emitida por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se aprecia que don Carlos Enrique Rutti Crisóstomo se encuentra recluso en mérito a lo dispuesto en la sentencia condenatoria dictada en su contra por la comisión del delito de hurto agravado, por el cual se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad.
7. En tal sentido, se advierte que la situación jurídica del favorecido se encuentra determinada por los efectos de la aludida sentencia condenatoria; y no por la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita. Más aún si, conforme se aprecia de autos, el plazo de nueve meses de la medida de prisión preventiva en cuestión venció el 2 de setiembre de 2023<sup>11</sup>.
8. En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se advierte que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al

---

<sup>10</sup> Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

<sup>11</sup> F. 91 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02931-2023-PHC/TC  
CUSCO  
CARLOS ENRIQUE RUTTI  
CRISÓSTOMO REPRESENTADO  
POR MIGUEL ÁNGEL LAGUNA  
MEDINA

haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (27 de abril de 2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**